

CT-VT/A-47-2020 derivado del
diverso UT-A/0186/2020

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de agosto de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El seis de abril de dos mil veinte se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000085420**, requiriendo:

“- Número de vehículos con que ha contado la institución en el período de enero de 2018 a fecha presente (en el caso. De TEPJF) incluyendo Sala Superior y Salas Regionales) marca, tipo, modelo, placa o número de serie, kilometraje, asignatario, área usuaria, razón social de la automotriz a la que se realizó la compra, fecha de compra, número de factura y monto factura. (formato xls)

- Consumo promedio mensual de combustible de cada unos de los vehículos solicitados en el punto anterior (formato xls), así como documentación que avale, es decir, documentación que contenga firma de los servidores públicos usuarios o responsable de área usuaria, referente al consumo de combustible de los vehículos que han estado vigentes en el período de enero de 2018 a fecha presente (formato pdf).

- Reporte (formato xls) de vehículos siniestrados del período de enero de 2018 a fecha presente, que incluya, marca, tipo, modelo, placa o número de serie, área usuaria, aseguradora, número de reporte de siniestro, fecha de reporte de siniestro, monto de deducible, documentación que avale el pago de deducible, o en su caso, documentación que avale que, la aseguradora subsanó el siniestro (formato pdf).

-documentación referente a los últimos 3 procesos de adquisición de vehículos, así como la requisición o petición por escrito del área solicitante, (formato pdf)..”.

II. Prevención. Mediante acuerdo de seis de abril del año en curso, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) previno al solicitante en el sentido de aclarar si lo solicitado es de vehículos que ha tenido y tiene actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La prevención fue desahogada el veinte de abril siguiente y reitero que su petición es lo solicitado inicialmente en lo que corresponde al ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Acuerdo de admisión y requerimiento de informe. Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-A/0186/2020**. En ese sentido, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1226/2020** se requirió a la Dirección General de Recursos Materiales a fin de que se pronunciara sobre la existencia de la información, la clasificación de esta, así como la modalidad o modalidades disponibles.

IV. Respuesta a requerimiento de información. Mediante correo electrónico remitido el veintisiete de abril del dos mil veinte, la Dirección General de Recursos Materiales hizo del conocimiento a la Unidad General de Transparencia que la información requerida en el numeral 3 (respecto al reporte de siniestros) es competencia de la Dirección General de Recursos Humanos.

V. Requerimiento de informe. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1247/2020** se vinculó a la Dirección General de

Recursos Humanos a fin de que se pronunciaran respecto del numeral 3 de la solicitud, consistente en:

-Reporte de vehículos siniestrados del período de enero de 2018 a fecha presente, que incluya, marca, tipo, modelo, placa o número de serie, área usuaria, aseguradora, número de reporte de siniestro, fecha de reporte de siniestro, monto de deducible, documentación que avale el pago de deducible, o en su caso, documentación que avale que, la aseguradora subsanó el siniestro

VI. Informe de la Instancia Vinculada.

a) Mediante oficio **DGRH/SGADP/DRL/371/2020** de fecha seis de mayo del dos mil veinte la Dirección General de Recursos Humanos manifestó lo siguiente:

*“En respuesta a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1247/2020**, recibido en esta Dirección General de Recursos Humanos, relativo a la solicitud de información registrada bajo el Folio PNT: 0330000085420 (...) Conforme al ámbito de competencia y a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos, se informa lo siguiente:*

Se anexan al presente veintinueve (29) facturas correspondientes al pago de deducible de los siniestros ocurridos en el año dos mil dieciocho al dos mil veinte, las cuales avalan el referido pago correspondiente a cada uno de los siniestros, dicha información es pública en términos de lo señalado en el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se adjunta en versión pública, el “Reporte de Vehículos Siniestrados 2018-2020”, del período de enero de dos mil dieciocho al veinticuatro de abril del año en curso, mismo que contiene los siguientes datos:

- *Número de siniestro,*
- *marca,*
- *tipo,*
- *modelo,*
- *número de placa,*
- *área usuaria,*
- *número de reporte,*
- *fecha de siniestro,*
- *monto de deducible.*

En dicha versión pública, se testaron los datos correspondientes a los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad y la Dirección General de Logística y Protocolo, para el servicio a los titulares de este Alto Tribunal, consistentes en; número de siniestro, marca, tipo, modelo, número de placa, área usuaria, número de reporte, fecha de siniestro y monto de deducible, al considerarse información reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que divulgar tal información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de este Máximo Tribunal

Finalmente, por lo que respecta a informar el nombre de la aseguradora, se indica que la Compañía Aseguradora es; Qualitas, Compañía de Seguros (...).”

b) Asimismo, mediante oficio DGRM/705/2020 de veintiocho de mayo la Dirección General de Recursos Materiales manifestó lo siguiente:

“Hago referencia a la solicitud de información con folio 0330000085420 (...) Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. Número de vehículos con que ha contado la institución en el período de enero de 2018 a fecha presente [...] marca, tipo, modelo, placa o número de serie, kilometraje, asignatario, área usuaria, razón social de la automotriz a la que se realizó la compra, fecha de compra, número de factura y monto factura.

*Se remite como **Anexo 1**, archivo que contiene la siguiente información: marca, tipo, modelo, placa o número de serie, último kilometraje reportado, área usuaria, número de factura, junto con su fecha y monto.*

Al respecto, se hacen las siguientes aclaraciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo General de Administración XI/2009, por el que se expiden Los Lineamientos para la Administración y Asignación de Vehículos, Combustible y Espacios de Estacionamiento de Este Alto Tribunal, los vehículos oficiales son asignados a las Unidades Administrativas para el apoyo de las labores a su cargo, y no a servidores públicos en particular. Por tal motivo, los vehículos no tienen un asignatario sino únicamente un área usuaria.

Asimismo, en el caso de los vehículos con características de seguridad asignados a la Dirección General de Seguridad, se hace de su conocimiento que su valor está asociado al nivel de blindaje, por lo que se considera información reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los funcionarios.

También, para todos los vehículos asignados a las Direcciones Generales de Seguridad, de Logística y Protocolo; y de Gestión Administrativa, se señala que los datos adicionales solicitados, es decir: el tipo, marca, modelo, serie, número de placa, factura y proveedor es

información que hace plenamente identificables los vehículos, lo cual se considera información reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de este Máximo Tribunal.

Cabe hacer mención que se utilizaron los mismos criterios de la atención a la solicitud de información con folio No. 0330000143518, así como las resoluciones del Comité de Transparencia correspondientes a los expedientes CT-VT/A-39-2018, CT-CUM/A-42-2018, CT-CUM/A-42-2018-II, y CT-CUM/A-9-2020, derivado del expediente CT-CI/A-3-2020.

2. Consumo promedio mensual de combustible de cada uno de los vehículos solicitados en el punto anterior (formato xls), así como documentación que avale, es decir, documentación que contenga firma de los servidores públicos usuarios o responsable de área usuaria, referente al consumo de combustible de los vehículos que han estado vigentes en el período de enero de 2018 a fecha presente (formato pdf).

*Se remite como **Anexo 2**, el listado del consumo promedio mensual por área tanto de 2018 como de 2019. Lo anterior, de acuerdo con los registros electrónicos con que cuenta esta Dirección General al momento de atender la solicitud de información de referencia. Es importante señalar que la dotación de vales de gasolina se otorga por área y no por vehículo específico.*

*Asimismo, se hace de su conocimiento que la información solicitada respecto de la documentación que avala el consumo de gasolina se encuentra únicamente en físico en las instalaciones de este Alto Tribunal, a las cuales no se tiene acceso en términos de lo establecido por el **Acuerdo General Número 7/2020**, de veintisiete de abril de dos mil veinte, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. De esta forma, una vez que se cuente con acceso a las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como el **Acuerdo General Número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, resolución y notificaciones consulta, por vía electrónica en los respectivos, esta Dirección General estará en posibilidades de localizar y cuantificar la información solicitada, a fin de determinar el costo de reproducción de la misma.*

3. Reporte (formato xls) de vehículos siniestrados del período de enero de 2018 a fecha presente, que incluya, marca, tipo, modelo, placa o número de serie, área usuaria, aseguradora, número de reporte de siniestro, fecha de reporte de siniestro, monto de deducible, documentación que avale el pago de deducible, o en su caso,

documentación que avale que, la aseguradora subsanó el siniestro (formato pdf).

Se hace de su conocimiento que la información es competencia de la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que se orienta a consultar a dicha área.

4. Documentación referente a los últimos 3 procesos de adquisición de vehículos, así como la requisición o petición por escrito del área solicitante, (formato pdf)

Se reportan los tres últimos procedimientos concursales para la adquisición de vehículos, cuya documentación es pública y se encuentra disponible en el portal institucional:

a) Concurso Público Sumario CPSI/DGRM-DABC/003/2019: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-xxviii/procedimientos-contratacion/293?field_ano_value=All&title=CPSI%2FDGRM-DABC%2F003%2F2019+&edit-submit-procedimientos-de-contratacion=Aplicar

b) Concurso Público Sumario CPSI/DGRM-DABC/004/2019: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-xxviii/procedimientos-contratacion/293?field_ano_value=All&title=CPSI%2FDGRM-DABC%2F004%2F2019+&edit-submit-procedimientos-de-contratacion=Aplicar

c) Concurso por Invitación Pública CIP/SCJN/DGRM-DABC/003/2019: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-xxviii/procedimientos-contratacion/291?field_ano_value=All&title=CIP%2FSCJN%2FDGRM-DABC%2F003%2F2019&edit-submit-procedimientos-de-contratacion=Aplicar

(...)"-

VII. Requerimiento de informe complementario.

Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1702/2020 de doce de agosto de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia requirió información adicional a la Dirección General de Recursos Humanos respecto de la búsqueda de los documentos que avalan el consumo de combustible toda vez que se emitió el *Acuerdo General de Administración II/2020*, se establecieron los *Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-Cov2 (COVID 19)* que, entre otras cosas, dispone que los titulares de los órganos y áreas designarán a los servidores públicos que desempeñarán sus funciones de manera presencial.

Al momento de resolución del presente asunto, no hay constancia de respuesta de la instancia vinculada que obre en el expediente.

VIII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1685/2020**, de trece de agosto de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

IX. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia, mediante proveído de trece de agosto de dos mil veinte, ordenó integrar el presente expediente **CT-VT/A-47-2020**, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la información remitida.

En principio es preciso señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ (Ley General).

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) **VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico (...).

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Ahora bien, el pronunciamiento de las áreas vinculadas, en relación con los puntos de la solicitud, se muestra en el siguiente cuadro:

Punto de la petición	Dirección General de Recursos Materiales	Dirección General de Recursos Humanos
<p>1.- Número de vehículos con que ha contado la institución en el período de enero de 2018 a fecha presente, marca, tipo, modelo, placa o número de serie, kilometraje, asignatario, área usuaria, razón social de la automotriz a la que se realizó la compra, fecha de compra, número de factura y monto factura.</p>	<p>Remitió como Anexo 1, archivo que contiene la siguiente información: marca, tipo, modelo, placa o número de serie, último kilometraje reportado, área usuaria, número de factura, junto con su fecha y monto.</p> <p>Al respecto, informó que los vehículos oficiales son asignados a las Unidades Administrativas para el apoyo de las labores a su cargo, y no a servidores públicos en particular, por lo que los vehículos no tienen un asignatario sino únicamente un área usuaria.</p> <p>Asimismo, hizo del conocimiento que, en el caso de los vehículos con características de seguridad asignados a la Dirección General de Seguridad, su valor está asociado al nivel de blindaje, por lo que se considera información reservada ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los funcionarios.</p> <p>También, para todos los vehículos asignados a las Direcciones Generales de Seguridad, de Logística y Protocolo; y de Gestión Administrativa, se señala que los datos adicionales solicitados, es decir: el tipo, marca, modelo, serie, número de placa, factura y proveedor es información que hace plenamente identificables los vehículos, lo cual se considera información reservada.</p>	

<p>2.- Consumo promedio mensual de combustible de cada uno de los vehículos solicitados en el punto anterior, así como documentación que avale, es decir, documentación que contenga firma de los servidores públicos usuarios o responsable de área usuaria, referente al consumo de combustible de los vehículos que han estado vigentes en el período de enero de 2018 a fecha presente.</p>	<p>Remitió como Anexo, el listado del consumo promedio mensual por área tanto de 2018 como de 2019. Lo anterior, de acuerdo con los registros electrónicos con que cuenta esta Dirección General al momento de atender la solicitud de información de referencia. Señalo que la dotación de vales de gasolina se otorga por área y no por vehículo específico.</p> <p>Asimismo, hizo del conocimiento que la información solicitada respecto de la documentación que avala el consumo de gasolina se encuentra únicamente en físico en las instalaciones de este Alto Tribunal, a las cuales no se tiene acceso en términos de lo establecido por el Acuerdo General Número 7/2020, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. De esta forma, una vez que se cuente con acceso a las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como el Acuerdo General Número 8/2020, por el que se regula integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, resolución y notificaciones consulta, por vía electrónica en los respectivos, la Dirección General estará en posibilidades de localizar y cuantificar la información solicitada, a fin de determinar</p>	
---	---	--

	el costo de reproducción de la misma.	
<p>3.- Reporte de vehículos siniestrados del período de enero de 2018 a fecha presente, que incluya, marca, tipo, modelo, placa o número de serie, área usuaria, aseguradora, número de reporte de siniestro, fecha de reporte de siniestro, monto de deducible, documentación que avale el pago de deducible, o en su caso, documentación que avale que, la aseguradora subsanó el siniestro.</p>		<p>Proporciona veintinueve (29) facturas correspondientes al pago de deducible de los siniestros ocurridos en el año dos mil dieciocho al dos mil veinte, las cuales avalan el referido pago correspondiente a cada uno de los siniestros, la cual corresponde a información pública.</p> <p>Asimismo, se adjuntó en versión pública, el Reporte de Vehículos Siniestrados 2018-2020, del período de enero de dos mil dieciocho al veinticuatro de abril del año en curso, el cual contiene los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de siniestro, • marca, • tipo, • modelo, • número de placa, • área usuaria, • número de reporte, • fecha de siniestro, • monto de deducible. <p>En dicha versión pública, se reservan los datos correspondientes a los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad y la Dirección General de Logística y Protocolo, para el servicio a los titulares de este Alto Tribunal, consistentes en; número de siniestro, marca, tipo, modelo, número de placa, área usuaria, número de reporte, fecha de siniestro y monto de deducible, ya que divulgar tal información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de este Máximo Tribunal</p> <p>Se informó que el nombre de la aseguradora es; Qualitas, Compañía de Seguros.</p>

4.- Documentación referente a los últimos 3 procesos de adquisición de vehículos, así como la requisición o petición por escrito del área solicitante.	Se reportaron los tres últimos procedimientos concursales para la adquisición de vehículos, cuya documentación es pública y se encuentra disponible en el portal institucional.	
--	---	--

1. Información entregada.

Como se advierte de los informes rendidos por las instancias vinculadas se pone a disposición del solicitante la información requerida en los puntos **1, 3 y 4**, por lo que este Comité **tiene atendidos esos puntos**, con la salvedad de la reserva de información que será analizada en el siguiente apartado.

Se ***instruye*** a la Unidad General de Transparencia que haga entrega al solicitante de la información de los anteriores puntos.

2. Información reservada

En relación con los **puntos 1 y 3** referente a la relación de vehículos y el reporte de siniestros de los mismos, las instancias vinculadas coinciden en pronunciarse en el sentido de **reservar** los datos de identificación de los vehículos asignados a las Direcciones Generales de Seguridad, de Logística y Protocolo y de Gestión Administrativa, en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, puesto que la divulgación de esa información pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de este Máximo Tribunal.

La información **reservada** en cuestión es la siguiente:

- En la relación de vehículos: el tipo, marca, modelo, serie, número de placa, factura y proveedor.
- En el reporte de siniestros de vehículos: número de siniestro, marca, tipo, modelo, número de placa, área usuaria, número de reporte, fecha de siniestro y monto de deducible.

En ese sentido, siguiendo lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, se estima que, efectivamente, los datos específicos de los vehículos para dar servicio de transportación a los señores Ministros deben ser objeto de protección y, por ende, es acertado clasificar dichos datos como información reservada.

Para sostener esa clasificación, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.²

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, *por un lado*, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, *por otro*, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Considerando lo resuelto en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar lo relacionado con las características específicas de los vehículos que

*a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

contienen los tres contratos a que se hace referencia en este apartado, en concreto, la marca, modelo y año, incluso el color. Es decir, se debe determinar si cabría o no la clasificación de reserva que sobre esto se extendió por parte de la Dirección General de Recursos Materiales.

De la información proporcionada por las instancias vinculadas, se entiende que tales datos deben **reservarse**, al estimar actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, que establecen:

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, en la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016** se determinó que la difusión sobre características de vehículos de este Alto Tribunal que se utilicen para transportación de los Ministros *“permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación”*.

En ese sentido, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde, exclusivamente, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, así como de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

Lo anterior, en tanto que, como también se argumentó en la resolución **CT-VT/A-12-2017**, *“la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros”* y, por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia *“revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida”*.

“De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor, deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas³ (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.”

“Bajo esa lógica, la identificación de datos específicos de los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos o cercanía con la información de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de Ministros, como son las características concretas de la marca específica o tipo, modelo, año y color constituye información reservada”; aunado a que dar a conocer el nombre de la persona que tiene asignados tales vehículos, específicamente para el servicio de transportación de los

³ **“Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público...”

Ministros y las Ministras, pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito, ya que se convertiría en un canal de identificación no sólo del vehículo, sino de conexión con los usuarios de los mismos, siendo que dicho riesgo prevalece, incluso, en vehículos que aunque no estén blindados se tienen para la transportación de los Ministros.

Conforme a lo expuesto, la difusión de la información antes señalada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a las **características de los vehículos en comento** supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, son la vida y seguridad de personas físicas y, por tanto, se deben clasificar como datos reservados.

Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General, así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, al

fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es de cinco años.

3. Requerimiento de información.

En relación con el **punto 2**, la Dirección General de Recursos Materiales proporcionó un listado del **consumo mensual de gasolina** de los años 2018 y 2019. No obstante, es importante señalar que no se proporcionó información respecto del año 2020, por lo cual, falta proporcionar dicha información.

Respecto de la **documentación que avala el consumo de gasolina** se informa que la información está físicamente en las instalaciones de este Alto Tribunal y cuyo acceso es restringido con base en los Acuerdos Generales Número 7/2020 y 8/2020.

Al respecto, este Comité advierte que, al momento de resolver el presente asunto, la regulación que utiliza la Dirección General de Recursos Materiales para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información no está vigente, toda vez que se emitió el ***Acuerdo General de Administración II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19)***, el cual prevé que los titulares de los órganos y áreas designarán a los servidores públicos que desempeñarán sus funciones de manera presencial.

Situación que incluso lo advirtió la Unidad General de Transparencia, en su requerimiento girado a la instancia vinculada por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1702/2020.

En consecuencia, a fin de que este órgano colegiado posea todos los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, se **solicita** a la Dirección General de Recursos Materiales que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre el requerimiento formulado en el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1702/2020 y haga saber su respuesta tanto al Comité como a la Unidad General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene parcialmente atendido el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Se confirma la reserva de la información, en términos del considerando II.2 de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales que atienda las determinaciones del considerando II.3 de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES
ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebró su Décima Sexta Sesión Ordinaria el 19 de agosto de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente **Varios CT-VT/A-47-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinte. **CONSTE.**

Jfdh-mcto/JCRC